

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 7128

Panamá, República de Panamá, Viernes 30 de Agosto de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 387, de 28 de Agosto, por la cual se acepta la renuncia que del cargo de Ayudante de la Administración Principal de Correos de Chitré, ha presentado Clementina Saucedo.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 99, de 29 de Agosto, por el cual se nombra a José Alvarez Jr., Colector de Hacienda del Distrito de Montijo.

Decreto 100, de 29 de Agosto, por el cual se crea la Junta Agraria Nacional y se reglamentan unas leyes sobre tierras.

SECCION PRIMERA

Resolución 133, de 29 de Agosto, por la cual se confirma resolución de la Sección de Ingresos, por la cual se le imponen a Chung Yet Sun, varias penas por el delito de defraudación fiscal.

SECCION SEGUNDA

Resolución 136, de 29 de Agosto, por la cual se dispone que las diferencias emanadas del cumplimiento del contrato 8 de 1929 celebrado entre el Gobierno Nacional y Ramón Morales, pasen a ser estudiadas y resueltas por el Poder Judicial.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

RAMO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA

Resolución 4631, de 29 de Agosto, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica, a favor de la firma Francisco Cinzano y Compañía.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Vida Oficial en Provincias.

Movimiento de las Notarias.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Es aceptada una renuncia

RESOLUCION NUMERO 387

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 387.—Panamá, Agosto 28 de 1935. Acéptase la renuncia que del cargo de Ayudante de la Administración Principal de Correos de Chitré, ha presentado la señora Clementina Saucedo. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Nombran un Colector de Hacienda

DECRETO NUMERO 99 DE 1935 (DE 29 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Alvarez Jr., Colector de Hacienda del Distrito de Montijo, en reemplazo de J. G. Villadiego.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

Es creada la Junta Agraria Nacional

DECRETO NUMERO 100 DE 1935 (DE 29 DE AGOSTO)

por el cual se crea la Junta Agraria Nacional y se reglamentan las leyes 20 y 33 de 1934.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Créase la *Junta Agraria Nacional* integrada por el Secretario de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá; el Secretario de Gobierno y Justicia; y el Jefe del Departamento de Agricultura de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Actuará como Secretario de la Junta el Jefe de la División Agraria de la Sección de Catastros de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

El Secretario de Gobierno y Justicia y el Secretario de Hacienda y Tesoro podrán hacerse representar en las sesiones de la Junta por sus respectivos subsecretarios.

El Jefe del Departamento de Agricultura podrá hacerse representar en caso de ausencia por otro empleado técnico del mismo Departamento.

Artículo 2º La *Junta Nacional* tendrá, además de otras atribuciones que expresamente se le asignan en este Decreto, las siguientes:

a). Estudiar el problema agrario del pequeño agricultor; hacer u ordenar las investigaciones sobre este problema que considere convenientes, y recomendar al Poder Ejecutivo las medidas de carácter general o especial que deban adoptarse con relación a dicho problema agrario.

b). Recomendar al Poder Ejecutivo la adquisición de las tierras necesarias, en cada lugar sea para distribuir las entre los agricultores pobres, para establecer colonias agrícolas o para servir de asiento a poblaciones o caseríos.

c). Estudiar las condiciones de vida de nuestros campesinos agricultores y los métodos de producción y distribución de sus productos, para levantar su standard de vida y su nivel económico.

d). Adoptar o recomendar sistemas de propaganda entre los campesinos para obtener de éstos la cooperación necesaria.

e). Delegar atribuciones especiales y dar comisiones a cualesquiera otros empleados de las Secretarías de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Tesoro o del Departamento de Agricultura.

f). Y, en general velar por el fiel cumplimiento de este decreto y de las leyes 38 de 1925, 137 de 1928, 20 y 33 de 1934, en cuanto se refieran al asunto agrario, en beneficio de los pequeños agricultores y del progreso de la agricultura en el país, y velar también por el cumplimiento estricto de los contratos celebrados o que celebre el Gobierno por los cuales se arrienden o se den en usufructo tierras nacionales.

Artículo 3º Las tierras a que este Decreto se refiere y que el Poder Ejecutivo puede parcelar y distribuir, se dividen en cinco categorías, así:

a). *Tierras adjudicables en arrendamiento.*

Esta categoría comprende todas las tierras que la Nación haya adquirido o adquiriera, de acuerdo con las autorizaciones contenidas en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley 20 de 1934, entre otros los siguientes lugares: "Hato o Sitio de San Juan", en los Distritos de San Félix y San Lorenzo; "Pan de Azúcar Adentro" y "San Antonio de Castañeda" en el Distrito de Panamá; "Boquete" o "Alto Boquete" en el Distrito de Boquete; "El Poblado" y "Alto Cacición" en la Provincia de Veraguas; y en las tierras para moradores de las poblaciones de Garachiné y Taimatí, en la Provincia del Darién, y del Corregimiento de Pacora en el Distrito de Panamá.

b). *Tierras adjudicables a título gratuito en usufructo.*

Esta categoría comprende todas las tierras que la Nación haya adquirido o adquiriera en ejercicio de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el inciso primero del artículo 4º de la Ley 33 de 1934; es decir, las tierras que la Nación haya adquirido o adquiriera con el fin de distribuir las entre agricultores pobres y que no estén comprendidas en las tierras específicamente incluidas en el párrafo (a) de este artículo.

c). *Tierras adjudicables a título de venta.*

Esta categoría comprende todas las tierras patrimoniales de la Nación adquiridas por ésta antes de la vigencia de la Ley 33 de 1934, y todas las tierras patrimoniales que haya adquirido o adquiriera con posterioridad a la vigencia de dicha Ley, de acuerdo con el derecho común. Estas son las tierras a que se refieren el artículo 5º de la Ley 33 de 1934.

d). *Tierras adjudicables en propiedad a título gratuito.*—Esta categoría comprende los globos de tierras baldías que el Poder Ejecutivo delimite para dividirlos, en lotes de diez hectáreas, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 38 de 1925.

e). *Tierras para colonia agrícola, poblaciones y ejidos.*

Esta categoría comprende las tierras que la Nación haya adquirido o adquiriera, de acuerdo con la facultad que el Poder Ejecutivo le confiere el inciso segundo del artículo 4º de la Ley 33 de 1934, para destinirlas al establecimiento de colonias agrícolas, para el emplazamiento de poblaciones o caseríos, o para la dotación de áreas y ejidos de las poblaciones existentes o que se funden en el futuro y para otros fines de beneficio público.

Artículo 4º Antes de procederse a la adjudicación de lotes dentro de terrenos comprendidos en cualquiera de las categorías del artículo anterior, deberá el globo de terreno de que se trata ser parcelado convenientemente y deberán amojonarse tanto los lotes que resulten como las calles o fajas de terreno que han de soportar las servidumbres de tránsito para dar acceso fácil a todos los lotes.

La mensura, parcelamiento y amojonamiento lo llevará a cabo la Secretaría de Hacienda y Tesoro de acuerdo con las indicaciones que reciba de la Junta Agraria Nacional, y con el personal que sea necesario.

Artículo 5º Hecho el parcelamiento, el Secretario de Hacienda y Tesoro, previa resolución de la Junta Agraria Nacional, otorgará una escritura pública por medio de la cual subdividirá el terreno de que se trata en tantas fincas como lotes hayan resultado de la división. Junto con la escritura se protocolizará un plano del terreno con todos los detalles de la parcelación, aprobado por la Junta.

Dicha escritura se inscribirá en el Registro de la Propiedad de modo que cada lote constituya una finca separada. En el Registro deberá quedar un ejemplar del plano debidamente aprobado por la Junta.

Artículo 6º La administración de los Repartos la tendrá un Jefe de Policía con jurisdicción en el lugar donde los terrenos están situados y al cual jefe de Policía la Junta haya adscrito ese carácter de Administrador. El Administrador de cada Reparto será el Agente de la Junta Agraria Nacional en ese Reparto.

Entiéndese por Reparto cada globo o extensión de terreno que sea materia de parcelación.

Artículo 7º Toda solicitud de adjudicación deberá hacerse a la Junta Agraria Nacional por conducto del Administrador del Reparto respectivo, expresándose el número del lote que se solicita. Las solicitudes se harán usando para ello fórmulas impresas que distribuirá gratuitamente la Junta.

Artículo 8º La adjudicación de todo lote correspondiente a la Junta Agraria Nacional. La escritura pública respectiva será otorgada por el Secretario de Hacienda y Tesoro o por el Administrador del Reparto de que se trata mediante autorización del funcionario citado y en ella se insertará y se protocolizará junto con ella, una copia de la Resolución por la cual la Junta haya hecho la adjudicación, copia que deberá estar debidamente autenticada por el Secretario de la Junta.

Corresponde también al Administrador hacer las diligencias necesarias para la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad y la entrega al adjudicatario de su título registrado.

Artículo 9º El Secretario de la Junta y el Administrador de cada Reparto, suministrarán a cualquier persona los datos que solicite sobre peticiones pendientes, adjudicaciones hechas y lotes vacantes.

Artículo 10º La extensión de cada lote no será menor de dos hectáreas ni mayor de quince.

Artículo 11º En toda adjudicación deberá expresarse la Ley que la autoriza y que se hace de acuerdo con este Decreto, y sujeta a las condiciones en ellos establecidas.

Artículo 12º Cuando se presenten varias solicitudes para un mismo lote o se presente oposición a la adjudicación de alguno o algunos lotes, la Junta Agraria Nacional, después de oír las gestiones y representaciones que los interesados deseen hacer ante ella y después de hacer las investigaciones que considere del caso hacer, hará la adjudicación en favor de la persona o personas que mejor derecho tengan y, habiendo igualdad de derechos, a la persona o personas con respecto a las cuales se cumplan mejor las finalidades de contribuir a la solución del problema agrario de los agricultores pobres que carecen de tierras.

Artículo 13º Sólo tienen derecho a obtener adjudicación de lotes las siguientes personas: en el orden de preferencia y prelación que se expresa a continuación:

1º Los agricultores pobres que carecen de tierras apropiadas para cultivos y que tengan cultivos en el mismo lote que soliciten. Esta preferencia se extiende a las personas que con anterioridad a la fecha de este Decreto hayan adquirido derechos posesorios de los primitivos ocupantes de los lotes con cultivos siempre que tales personas carezcan de tierras y sean agricultores pobres.

2º Los mismos agricultores pobres que tengan cultivos dentro del Reparto de que se trate, pero no precisamente en el lote que soliciten, pero ofrezcan trasladarse a ocuparlo.

3º Los mismos agricultores que tengan cultivos fuera del reparto y ofrezcan trasladarse al lote que soliciten; y

4º Cualquier persona que ofrezca destinar el lote que solicite al establecimiento de cultivos.

Parágrafo. Los agricultores comprendidos en los ordinales primero y segundo de este artículo tienen un derecho de preferencia absoluto y el terreno que tengan ocupado con cultivos no podrá ser adjudicado a ninguna otra persona.

Parágrafo. No podrá darse curso a solicitudes de personas comprendidas en el ordinal 4º de este artículo sino después de seis meses de abierta la admisión de solicitudes con respecto al Reparto de que se trate.

Artículo 14º Toda adjudicación caducará si el adjudicatario dejare de mantener labores agrícolas en el lote por dos años consecutivos o si no inicia labores agrícolas en el dentro de los seis meses siguientes a la adjudicación.

Artículo 15º A ninguna persona podrá adjudicársele más de un lote de terreno, salvo el caso de que después de tenerlo cultivado en su totalidad, necesitare extender sus cultivos, en cuyo caso podrán adjudicársele sucesivamente hasta tres lotes en un mismo reparto, siempre que sea jefe de familia.

Siempre que se compruebe que se han hecho adjudicaciones en contravención de este artículo, la Junta Agraria Nacional a solicitud de parte o de oficio cancelará la adjudicación.

Artículo 16º Los derechos de los adjudicatarios no son transferibles, sino con aprobación de la Junta Agraria Nacional.

La Junta no aprobará ningún traspaso sino cuando el cesionario, con la anuencia expresa del cedente, llene todas las formalidades necesarias para obtener el derecho a que se le haga una adjudicación a su favor, y entonces la Junta hará una nueva adjudicación en favor del cesionario y cancelará la adjudicación anterior hecha al cedente.

Artículo 17º La Junta Agraria Nacional dispondrá la manera de ayudar a los agricultores pobres, poseedores de menos de cinco hectáreas en los distintos repartos, con enseñanza técnica, implementos agrícolas, semillas y abonos, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 33 de 1934 y con sujeción a los fondos que la Contraloría General autorice gastar para ese fin.

Artículo 18º En los casos de adjudicaciones a título gratuito los interesados no están obligados a pagar impuesto de timbre, papel sellado, notariales ni de registro.

Artículo 19º En los casos en que, de acuerdo con la ley o con este decreto, proceda la cancelación de una adjudicación ya hecha, corresponde a la Junta Agraria Nacional resolver tal cancelación de oficio o a solicitud de parte interesada.

Resuelta una cancelación, el Administrador del Reparto de que se trate la notificará al interesado personalmente. Si éste no fuere hallado o no se encontrare en el Reparto, la notificación la hará el Administrador por medio de un edicto que fijará a la entrada del lote de cuya cancelación se trate. De la fijación del edicto levantará una acta firmada por él y por dos testigos en la que se expresará el texto del edicto y la hora de su fijación. Al dar las doce de la noche del segundo día después de la fijación del edicto se entenderá hecha la notificación. La diligencia original de fijación del edicto se enviará al Secretario de la Junta.

Artículo 20º Dentro de los diez días siguientes a la notificación puede el interesado solicitar a la Junta que reconsidere y revoque la cancelación decretada y puede acompañar las pruebas que desee o pedir que se practiquen. Esta gestión puede hacerla por conducto del Administrador.

Si el interesado no recurre, o si habiendo recurrido a la Junta Agraria Nacional ésta niega el recurso, el Administrador otorgará una escritura pública por medio de la cual hará constar la cancelación, para lo cual insertará en dicha escritura y protocolizará con ella una copia debidamente autenticada por el Secretario de la Junta de la resolución por la cual se ha resuelto la cancelación. Con la escritura se protocolizará también y se insertará en ella un certificado del Secretario de la Junta en que conste que la resolución de que se trata está ejecutoriada por no haberse recurrido contra ella o por haberse negado el recurso interpuesto.

Copia de esa escritura la presentará el Administrador al Registro de la Propiedad y con vista de ella el Registrador General procederá a hacer la cancelación de la inscripción que se hubiera hecho con la adjudicación que se cancela.

Artículo 21º Los lotes o fajas de terreno que por razón del parcelamiento queden convertidos en caminos, calles o vías de tránsito, quedarán afectados con servidumbre de tránsito en favor de todos los lotes adjudicables del respectivo reparto. En la inscripción que quede en el Registro de la Propiedad de esos lotes o fajas se hará constar esta servidumbre pasiva.

Artículo 22º Todos los lotes que se adjudiquen de acuerdo con este decreto estarán limitados con las servidumbres que en cualquier tiempo fueren necesarias para la construcción de caminos, puentes, tranvías, ferrocarriles, líneas de transmisión eléctrica, líneas telegráficas y telefónicas, estaciones de radio, acueductos, obras de regadío, represas, drenajes, aeropuertos, obras de saneamiento y otras obras semejantes de uso y beneficio público.

Esta limitación de los derechos del adjudicatario se hará constar expresamente en todas las adjudicaciones y en la inscripción que de éstas se haga, en el Registro de la Propiedad.

Artículo 23º Hecha una adjudicación sólo se podrá cancelar por causas expresamente previstas en la Ley o en este decreto, las cuales constituirán de pleno derecho condiciones resolutorias de toda adjudicación.

Artículo 24º Siempre que se cancele una adjudicación, cuando el mismo lote sea adjudicado a otra persona y al tiempo de la nueva adjudicación, existan en el lote cultivos o mejoras valorables y utilizables por el nuevo

adjudicatario, la Junta Agraria Nacional, a petición del adjudicatario anterior, determinará la suma de dinero que el primero debe pagar al segundo como indemnización por los cultivos o mejoras que el segundo adquiera por razón de la adjudicación.

Artículo 25° Siempre que la Ley o este Decreto hablen de cultivos o de labores agrícolas, ello comprende la cría de aves de corral y demás animales domésticos.

Artículo 26° Cada adjudicatario está obligado a cercar el lote que se le adjudica.

CAPITULO II

De las tierras adjudicables en arrendamiento

Artículo 27° Este capítulo se refiere a las tierras mencionadas en el artículo segundo, inciso (a), de este Decreto.

Artículo 28° Una vez terminadas las labores de mensura, parcelamiento y amojonamiento de cada Reparto, la Junta Agraria Nacional solicitará de la Contraloría General el dato del costo total para la Nación del terreno de que se trate, incluyendo el costo original y el costo de esas labores.

Fijado así el costo total para la Nación, la Junta determinará los precios de arrendamiento de los lotes de acuerdo con la situación de cada uno y su calidad, pero de modo que el precio anual de arrendamiento de todos los lotes durante un año sea igual a la décima parte de dicho costo total.

La fijación de precios que acuerde la Junta requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 29° Todo adjudicatario a título de arrendamiento que se haya mantenido en el goce de sus derechos de arrendario durante diez años consecutivos y haya pagado el precio del arriendo durante todo ese lapso, tendrá derecho a que se le otorgue a título definitivo de propiedad, si el terreno arrendado estuviere cultivado en una extensión igual o mayor de las dos terceras partes del área total. En estos casos el precio de la venta será una suma igual al monto total de los arrendamientos pagados durante los diez años, y esos pagos se entenderán aplicados al pago de ese precio.

En los casos previstos en este artículo la Junta Agraria Nacional hará la adjudicación definitiva en propiedad una vez comprobado el derecho del interesado.

Artículo 30° Toda adjudicación caducará y será cancelada si el interesado dejare de establecer cultivos en el lote o dejare de pagar el precio del arriendo por tres años consecutivos.

Artículo 31° El adjudicatario que no obstante conservar sus derechos como arrendatario, dejare de establecer cultivos en el lote durante tres años consecutivos, perderá el derecho a adquirir la propiedad del lote. En estos casos el término de diez años que el artículo anterior establece comenzará a contarse de nuevo cuando el arrendatario inicie cultivos nuevamente.

Artículo 32° Las adjudicaciones no se harán a plazo fijo. Estarán en vigor mientras no se cumpla alguna de las condiciones que den lugar a su caducidad o cancelación de acuerdo con la Ley o con este Decreto.

CAPITULO III

De las tierras adjudicables a título gratuito en usufructo

Artículo 33° Este Capítulo se refiere a las tierras mencionadas en el artículo segundo, inciso (b), de este decreto.

Artículo 34° Todas las adjudicaciones serán a título gratuito en usufructo; es decir, el adjudicatario no adquiere el dominio del terreno, pero podrá gozar y disfrutar de él por todo el tiempo que esté vigente la adjudicación.

Artículo 35° Las adjudicaciones serán por toda la vida del adjudicatario y los derechos de éste no son gravables ni transferibles a ninguna otra persona, salvo el caso de muerte en el cual los derechos pasarán a los herederos. Estos derechos tampoco son embargables.

Artículo 36° No tienen derecho a adjudicación las personas comprendidas en el ordinal cuarto del artículo 13.

Artículo 37° Los solicitantes deben acreditar que carecen de tierras propias.

CAPITULO IV

De las tierras adjudicables a título de venta.

Artículo 38° Este capítulo se refiere a las tierras mencionadas en el artículo tercero, ordinal (c) de este decreto.

Artículo 39° Las adjudicaciones se harán en plena propiedad y a título de venta.

Artículo 40° Previa recomendación de la Junta Agraria Nacional el Poder Ejecutivo determinará las tierras a cuya venta debe procederse y fijará los precios de los lotes de acuerdo con su situación y calidad.

Cuando se presentaren dos o más solicitudes con respecto a un mismo lote, se hará licitación entre los proponentes y la adjudicación se hará al mejor postor.

Artículo 41° Los adjudicatarios podrán pagar el precio de venta en diez contados, así: el primero al hacerse la adjudicación y los demás cada uno al vencimiento de cada anualidad. Podrán los adjudicatarios pagar antes si lo desean.

En las ventas a plazo se constituirá primera hipoteca del terreno vendido a favor del Gobierno, lo que se hará constar en la escritura respectiva, hasta completar la cancelación de la deuda.

Los compradores a plazo que deseen pagar la deuda pendiente antes del vencimiento del plazo tienen derecho a un descuento del 10% de la deuda. Y los morosos en el pago de las cuotas anuales, semestrales o trimestrales, tendrán un recargo de 6% anual.

Artículo 42° Se cancelarán las adjudicaciones cuando el adjudicatario deje de pagar dos anualidades consecutivas.

Artículo 43° Al cancelarse una adjudicación el adjudicatario tiene derecho a que, cuando el lote vuelva a venderse, se le reembolse, del precio que pague al nuevo comprador, las sumas que dicho adjudicatario hubiere pagado ya al tiempo de hacerse la cancelación. Si la segunda venta se hiciera por precio menor que la primera, el primer comprador sólo tendrá derecho a que se le reembolse lo que el nuevo comprador pague por el mismo número de anualidades que el primero había pagado al hacerse la cancelación.

Artículo 44° No se aplicará a las adjudicaciones a que este Capítulo se refiere, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de este Decreto.

CAPITULO V

De las tierras adjudicables en propiedad a título gratuito

Artículo 45° Este capítulo se refiere a las tierras mencionadas en el inciso (d) del artículo tercero de este decreto.

Artículo 46° Previa recomendación de la Junta Agraria Nacional el Poder Ejecutivo separará y delimitará globos de tierras baldías o indultadas, de ser posible, desde quinientas hectáreas hasta cinco mil cada uno, para dividirlos en lotes de diez hectáreas con el fin de adjudicarlos gratuitamente a los jefes de familia que no sean dueños de terrenos por otro título.

Artículo 47º Los lotes que resulten de la división de los globos de tierras baldías o indultadas, se distribuirán entre los distintos solicitantes por medio de sorteos de acuerdo con las reglas que adopte la Junta Agraria Nacional.

Artículo 48º Las adjudicaciones de estos lotes deberán expresar que se hacen sujetas a todas las condiciones establecidas en el artículo cuarto de la Ley 38 de 1925, y esta circunstancia se hará constar en la inscripción que de las adjudicaciones se haga en el Registro de la Propiedad.

CAPITULO VI

De las tierras para colonias agrícolas, poblaciones o caseríos

Artículo 49º Este capítulo se refiere a las tierras mencionadas en el inciso (e) del artículo tercero de este decreto.

Artículo 50º Este capítulo se aplicará tanto a las tierras ya ocupadas por poblaciones o caseríos ya existentes como a los que se establezcan o proyecten establecerse en el futuro.

Artículo 51º La Junta Agraria Nacional fomentará y estimulará la formación de caseríos y poblaciones en los centros agrícolas que tengan suficiente población para ello.

Artículo 52º Cuando dentro de tierras comprendidas en los incisos (a), (b), (c) o (d) del artículo tercero de este decreto, fuere necesario destinar parte de ellas a servir de asiento a poblaciones o caseríos, dicha parte será segregada del resto de las tierras de que se trate y con ella se hará un reparto urbano especial. Esto mismo se hará con respecto a cualquier parte de dichas tierras que por su calidad, situación u otras circunstancias no fuere posible dedicarlas con provecho a la agricultura.

Artículo 53º Estas adjudicaciones se harán a título de venta o de arrendamiento según lo desee el solicitante. El Poder Ejecutivo, por recomendación de la Junta, señalará los precios de venta y de arrendamiento en cada lugar.

A estas adjudicaciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 40, inciso segundo, de este decreto.

Artículo 54º Cuando la adjudicación se hiciera a título de venta se aplicarán las disposiciones del Capítulo IV de este decreto. Cuando la adjudicación se hiciera a título de arrendamiento se aplicarán las disposiciones del Capítulo II de este decreto en cuando no estén en pugna con las de este Capítulo VI.

Artículo 55º Las adjudicaciones a título de arrendamiento se cancelarán si el adjudicatario no ha construido una vivienda dentro del año siguiente o si después de construída la abandonare por más de tres años. También se cancelarán por falta de pago del arriendo en tres anualidades consecutivas.

Artículo 56º Los adjudicatarios quedan obligados al cumplimiento de todas las disposiciones de policía material sobre construcciones urbanas o rurales y sobre sanidad y ornato de poblaciones y viviendas.

CAPITULO VII

Disposición Final

Artículo 57º Quedan derogados los Decretos 57 y 58 de 5 de marzo del presente año dictados por esta misma Secretaría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

Confirman Resolución de Ingresos

RESLUCION NUMERO 133

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 133.—Panamá, Agosto 29 de 1935.

El señor Chung Yet Sung, propietario de la fábrica de calzado denominada La Central, establecida en esta ciudad, ha apelado para ante este Despacho de la Resolución número 3 dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos el 10 de los corrientes, por la cual se le imponen a dicho señor las penas de comiso, derechos dobles en la importación de una cantidad de atados de cartón, y multa de cien balboas (B. 100.00), como infractor de los reglamentos aduaneros.

El procesado importó 1154 kilos de cajetas de cartón plegadizas, las cuales están gravadas de manera especial por la ley arancelaria vigente y las declaró ante el empleado respectivo como material sin laborar en el sentido expresado, de modo que evadió el pago completo de los impuestos correspondientes.

Está evidenciada la contravención de dichos reglamentos, por la información sumaria levantada a su esclarecimiento, de suerte que el agente se ha hecho acreedor a las sanciones prescritas en el artículo 5º de la Ley 80 de 1934.

En escrito presentado por el penado, se ha tratado de demostrar que la importación de tiras de cartón o sea el material de que se hace referencia, son utilizadas para hacer cajetas para empacar el producto de su fábrica. Y termina con poner a la vista de los funcionarios de Hacienda y Tesoro dicho material, a fin de que se tenga idea objetiva de lo alegado.

Considerando que los argumentos del interesado no lo relevan de la responsabilidad consiguiente,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución apelada, por la cual se le imponen a Chung Yet Sung, las penas de comiso de 36 atados de cajetas de cartón plegadizas, derechos dobles de importación sobre este material y multa de cien balboas (B. 100.00) como defraudador del Tesoro Nacional.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

Se abstiene el Gobierno de aceptar una propuesta

RESOLUCION NUMERO 136

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 136.—Panamá, Agosto 29 de 1935.

RESUELTO:

El doctor Juan R. Morales en memorial fechado el 19 de Junio último, propone someter a un juicio arbitral la controversia surgida entre su poderdante Sr. Ramón Morales y el Gobierno Nacional, con motivo de los honorarios que dicho señor reclama como compensación por la reivindicación de los terrenos de "El Encanto", de conformidad con el Contrato número 8 de 25 de Marzo de 1929.

Como quiera que el Poder Ejecutivo considera que es mas conveniente para los intereses nacionales que esas